

se lo descubran, ora sea que él lo invente; que el artículo no habla de prohibir á nadie el uso de invenciones que ha llegado á conocer, sino del castigo que merecen los que descubren aquellas que son secretas, hallándose en alguna situación de las que ha designado; cual descubrimiento ó revelación lo mismo puede acontecer habiéndose sacado que no sacado el privilegio, existiendo en ambos casos del propio modo el abuso de confianza, el delito, que aún es mayor, si puede decirse así, porque de hecho es mayor el secreto cuando no se ha obtenido aquella gracia, supuesto que para obtenerla se descubre siempre á la Autoridad la invención sobre cuyo uso recae. Esta misma doctrina ha sido en parte confirmada por la Jurisprudencia francesa, como puede verse en la siguiente

CUESTION II. *El que, habiéndosele revelado por el encargado, empleado ú obrero de una fábrica los secretos de la industria del dueño de ésta, utiliza estos secretos en provecho propio, ¿deberá ser considerado por este solo hecho como cómplice del delito de revelación de secretos cometido por dichos encargado, empleado ú obrero?*—Este caso no se ha presentado aún en la Jurisprudencia española; la francesa, empero, ha resuelto la negativa, fundándose en que el solo hecho de recibir de un encargado ú obrero la comunicación del secreto de la fábrica en que está empleado, hecho en sí mismo *puramente pasivo*, no basta para constituir la complicidad del delito previsto en este artículo, puesto que es menester que haya existido por parte del acusado de complicidad algún acto directo de *cooperación á la ejecución del hecho*, ora sea *anterior*, ora *simultáneo*, según los términos del art. 15; que este acto debe, por lo tanto, *preceder ó acompañar* á la comunicación ó revelación por la cual se consuma el delito, y consiguientemente, la complicidad no puede resultar de un acto *posterior*. (Sentencia de 14 de Mayo de 1842, publicada en el *Boletín crim.* del propio año, pág. 195.)

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con vio-

lencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

La *propiedad* necesita ser tan garantida como la misma personalidad humana, de la que no es más que una extensión (1). Y cuenta que no debe serlo tan sólo porque es justo, sino también porque sin esa garantía habría de desaparecer á la corta ó á la larga la propiedad misma, á la que sólo puede dar vida el interés individual, y como consecuencia y remate, desaparecería también la sociedad, de la que es aquélla una base fundamental.

Grandísima es, pues, la importancia que tienen las disposiciones de este título, en que se castigan con severa sanción penal todos aquellos actos más ó menos atentatorios á tan saludable principio.

El más grave de esta clase de delitos es, sin duda alguna, el *robo*, objeto del presente capítulo. Por él se entiende, según la definición que nos da el art. 515, «el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas verificado con ánimo de lucro.»—El objeto robado ha de ser *mueble*; si la ocupación fuere de una cosa inmueble ó de un derecho real de ajena pertenencia, verificada con violencia ó intimidación en las personas, el hecho no constituiría el delito de robo, sino el de *usurpación*, definido en el art. 534.—La cosa mueble ha de ser *ajena*, pues como dijeron los Romanos del hurto, lo que es también aplicable al robo: *nemo furtum rei suæ facere potest*.

El apoderamiento de esa cosa mueble ajena ha de verificarse con *violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas*, pues sin estas circunstancias sería *hurto*. Y finalmente, ha de hacerse el apoderamiento de la cosa *con ánimo de lucro*, esto es, con intención de apropiársela el ladrón, de hacérsela suya, sin que por ello sea necesario que haya llegado á utilizarse de la misma, bastando que á la intención de lucrarse haya subseguido el acto de apoderamiento. Sin ese *ánimo de lucro* podrá constituir el hecho otro delito, notoriamente el de daños, mas no ciertamente el de robo ni el de hurto, en los que es aquella circunstancia constitutiva, esencial.

CUESTION I. *El hecho de salir varios mozos á sorprender á un tercero, y después de darle algunos golpes, tomarle una pequeña cantidad de dinero que emplean en vino, siquiera esto lo hagan como por broma de carnaval, ¿será constitutivo del delito de robo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que los acusados no sólo violentaron é

(1) «El dinero que proviene de la economía representa *mis privaciones*, así como el que procede del trabajo representa *mis fatigas*; siempre y por doquier encuéntrase la propiedad identificada con la personalidad.»—J. Simón, *Libertad*, t. I, pág. 401.

intimidaron al ofendido, sino que le maltrataron dándole palos para quitarle el dinero que quisieron, empleándole después en vino, lo que constituye, no sólo el ánimo de lucrarse señalado por la Ley, sino haber invertido lo robado en provecho propio. (Sentencia de 3 de Junio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 25 de Julio.)

CUESTION II. *El que escala un balcón de una casa y sustrae unas planchas de plomo que hay en el mismo, ¿será responsable del delito de robo ó de hurto?*—La Audiencia de Zaragoza estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo declaró que la expresada sustracción constituía el delito de hurto, y que al calificar la Sala el hecho de robo, penado en el párrafo último del art. 521, no fijando que hubiese habido violencia ó intimidación en las personas ó haber empleado fuerza en las cosas, como es preciso, según el art. 515, para caracterizar el delito de robo, cometió error de derecho en la calificación de dicho delito. (Sentencia de 4 de Junio de 1872, inserta en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

CUESTION III. *El que prevaleándose de la ocasión de entrar en el portal de la casa de una mujer, bajo el pretexto de visitarla con un objeto impúdico, empieza á darla varios puñetazos, arrancándola con fuerza la bolsa pegada á las faldas, de las que aquélla se había despojado ya para el indicado fin, y echando á huir seguidamente es alcanzado en su fuga y sorprendido con la bolsa arrancada, llevando en ella dos llaves, un pañuelo, varias monedas y otros efectos, tasados todos en 28 pesetas, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente, fundándose en que la sustracción de que se ha hecho mérito verificada con violencia en la persona á consecuencia de los repetidos puñetazos dados á la referida mujer, y con fuerza en los vestidos ó faldas que tenía, arrancando la bolsa á ellos pegada, constituye un verdadero delito de robo, y no un simple hurto, como pretendió el recurrente, invocando el art. 531, por ser éste aplicable exclusivamente á la sustracción ejecutada sin violencia en las personas y sin fuerza en las cosas. (Sentencia de 27 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 18 de Febrero de 1873.)

CUESTION IV. *El que exige á otro la entrega de una cosa, de un caballo, por ejemplo, ofreciéndole dar un recibo que después de extendido se niega á firmar, y no obstante esta negativa, penetra en la cuadra, y toma y se lleva el caballo contra la voluntad de su dueño, ¿será culpable del delito de hurto, ó del de robo?*—La Audiencia de Pamplona estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por infracción del art. 515, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Marzo, declaró que el hecho de que se trata constituía un verdadero delito de robo, fundándose en que la comparación de ambas definiciones (arts. 515 y 530) da por

resultado lógico, conforme con el espíritu de la legislación antigua, que para el robo es preciso que haya apoderamiento *contra la voluntad* del dueño, y para el hurto basta *que no exista la voluntad* del mismo; y que en el caso de que nos ocupamos es evidente que contra la voluntad de su dueño, expresada en reiterados actos, se apoderó el procesado del caballo, penetrando en la cuadra donde se hallaba, á pesar de la resistencia de aquél; todo lo cual constituye una verdadera violencia, un verdadero acto de fuerza bastante para calificar el hecho de robo y no de hurto.

CUESTION V. *Tratándose de la sustracción de efectos de una casa, cuando de la diligencia de inspección ocular con asistencia de peritos resulta que no se ha encontrado rotura alguna en la puerta, tejado, paredes ni en ninguna otra parte, y si sólo el perjudicado manifiesta que el día anterior dejó cerrada con llave la puerta de la misma, la cual encontró abierta al día siguiente, y que, á su entender, lo fué con alguna llave maestra ó clavo, cual juicio forman los peritos partiendo de la hipótesis de que estuviera cerrada la puerta, ¿deberá calificarse dicha sustracción de hurto, ó de robo?*—La Audiencia de Madrid lo calificó de robo. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Marzo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo, declaró que debía calificarse de hurto el hecho, ya que la declaración del perjudicado de que dejara la puerta cerrada con llave en el día anterior, si bien produce una presunción en este sentido, no es bastante para poder deducir de ella que el procesado usara de llave falsa ó ganzúa para penetrar en la casa, debiendo estar siempre, en caso de duda, por lo que sea más favorable al reo; y existiendo aquélla en el caso de que se trata con respecto á si estaba efectivamente abierta ó cerrada la puerta de la casa cuando el procesado fué á sustraer de ella los efectos, es evidente que no de robo, sino de hurto debe calificarse el hecho.—Finalmente, ha resuelto el propio Tribunal Supremo que para los efectos de este art. 515 hay *intimidación*, no sólo cuando median actos ó expresiones de amenazas, sino cuando se ejecuta el hecho con circunstancias capaces de producir temor, consistentes, por ejemplo, en la hora, sitio en que se verifica el robo, número de agresores, asistencia de algunos de ellos armados, etc. (Sentencia de 23 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 23 de Mayo.)

CUESTION VI. *El que se presenta en las casas de varios vecinos, pidiendo dinero con el pretexto de que era para una compañía de malhechores que se hallaba en la sierra y le había comisionado con tal objeto, en virtud de lo que percibió varias cantidades de distintos sujetos, ¿será responsable del delito de robo con intimidación en las personas, ó de simple estafa?*—El Tribunal Supremo ha declarado que los hechos expuestos son constitutivos de otros tantos delitos de robo con intimidación en las personas: «Considerando, dice, que el elemento constitutivo del de-

lito de estafa consiste en la ingeniosa sagacidad que se emplea por el agente, dirigida á *seducir* al que intenta perjudicar, y que por lo mismo excluye tal astucia y sutileza toda idea de intimidación, violencia ú otro medio de igual índole que coarte é impida el ejercicio de la voluntad, la que queda libre é independiente, si bien obcecada y perturbada por las sugerencias de que es objeto, circunstancias que también concurren en los engaños previstos por el Código penal: Considerando que Pascual Mengual y Domenech, al exigir las cantidades que resulta haber recibido de diferentes sujetos, bien sea que supusiese para ello la existencia de una partida de malhechores, ó bien que ésta fuese cierta, logró el objeto que se proponía por medio de la intimidación del mal que pudiesen producir los bandidos respecto de las personas á quienes se dirigía, si éstas no contribuían con lo que se les exigía: Considerando que concurriendo esta intimidación, los hechos que ejecutó no pueden legalmente apreciarse ni constitutivos de estafa ni de engaño, etc.» (Sentencia de 24 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

CUESTION VII. *El que llegándose á un hombre que estaba acostado en un paseo y á quien creyó dormido, no estándolo al parecer, con una navaja le corta el cinto, que contenía una pequeña cantidad de dinero y una medalla y un rosario, y se lo lleva, siendo perseguido y aprehendido á las voces que diera el perjudicado, que por miedo se había callado antes, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto?*—El Tribunal Supremo ha declarado que lo es de este último delito, fundándose en que la intimidación no puede calificarse por el miedo de que pueda estar poseído el que sufre el daño, sino por el acto del que le infiere, y que tenga por objeto determinado someter á éste á las exigencias de aquél y realizarlas por este medio; que el acusado, en el caso presente, no trató de imponerse, sino que aprovechando como una realidad el sueño que aparentaba el ofendido, se limitó á cõrtarle el cinto y se apoderó del dinero y alhajas que contenía, y no es legal exigir responsabilidad á una persona por un acto que no ha ejecutado; y que los hechos demostraban que, lejos de intimidar, lo que procuró el procesado fué que el perjudicado no se apercibiera; y además, la hora, el lugar y la postura en que aquél encontró á éste fueron casuales; y, por fin, que no es posible que se trate de intimidar á una persona dormida sin despertarla. (Sentencia de 10 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 8 de Agosto.)

CUESTION VIII. *El coheredero de una testamentaria y uno de los mayores partícipes de ella, por estar mejorado, y nombrado además albacea por el padre común de los tres herederos, que con asentimiento de uno de éstos, mas no del tercero, se apodera, por medio de una llave, que no era la propia de la habitación, de varios efectos y frutos de dicha testamentaria, encerrados y custodiados en ella, ¿será responsable del delito de robo?*—Así

lo estimó la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto recurso de casación contra dicho fallo condenatorio por la defensa del procesado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que el hecho probado, de que aparte de la cualidad que D. Francisco Evaristo Arnaiz tenía juntamente con su hermano, con cuyo asentimiento había contado para tomar los efectos y frutos susodichos, de mayor partícipe en la herencia de sus padres, eran ambos además únicos albaceas en la testamentaria de éstos, demuestra que al disponer de dichos frutos y efectos no lo hizo de cosas verdadera y realmente *ajenas*, como lo exigen los artículos del Código (515 y 530) para que pueda afirmarse la existencia de los delitos de robo y de hurto, etc.» (Sentencia de 17 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

CUESTION IX. *Para que exista la intimidación, constitutiva del delito de robo, ¿será necesario que el culpable haya amenazado poco ó mucho al perjudicado, ó bastará que haya realizado el apoderamiento de la cosa por un acto ó en circunstancias que, por sí solas, impongan miedo al ofendido?*—En cierto día de Diciembre de 1873 se presentó un partidario carlista, acompañado de dos sujetos, en casa de un convecino suyo, y exigió y obtuvo de éste un revólver, valuado en 15 pesetas, cuyo hecho afirmó, sin probarlo, haber efectuado en virtud de autorización de uno de sus jefes. La Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, fundada en que no se había justificado que el autor del hecho amenazara al perjudicado para obtener el revólver, y que, por lo tanto, no resultaba éste adquirido por medio de la intimidación constitutiva del delito de robo, absolvió á aquél, reservando al perjudicado la acción civil que pudiera corresponderle; cuya sentencia, contra la que recurrió el Ministerio Fiscal, *casó* el Tribunal Supremo por los siguientes fundamentos: «Considerando que son reos del delito de robo, según el art. 515 del Código penal, los que con ánimo de lucro se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas: Considerando que la intimidación, que califica de delito de robo el apoderamiento de cosa mueble ajena, existe siempre que para obtenerla se ejecutan actos que, por su valor propio ó por las circunstancias en que se realizan, impongan miedo á la persona que sea su objeto: Considerando que el carácter de partidario de la rebelión carlista con que Navarro se presentó acompañado de otras personas en la casa de Vera, cuando la guerra civil se mantenía pertinaz en la provincia de Navarra, debió de producir en el ánimo de éste natural miedo de que su resistencia á la entrega del arma le acarreará males graves; y que el procesado aprovechó las circunstancias de aquella comarca para apoderarse, sin la voluntad de su dueño, de cosa ajena por medio de la intimidación que su exigencia envolvía, lo cual constituye el delito de robo, no reconocido por la Sala sentenciadora con infracción de los artículos del

Código penal citados en el recurso, por lo cual ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1883.)

CUESTION X. *El que de noche y en una calle oscura sale al encuentro de otro y le dice que le dé algún dinero, entregándole éste todo el que lleva, sobrecogido y temeroso por la hora, lugar y forma de la petición, ¿será responsable del delito de robo, aun cuando no llevara arma alguna, ni siquiera un bastón, ni profiriera ni ejecutara acto ni palabra de amenaza, habiéndose limitado al marcharse á decir al perjudicado que «tuviera cuidado con la lengua?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que se comete el delito de robo cuando el culpable se apodera de una cosa mueble ajena por medio de la intimidación, circunstancia de que se valió el procesado Paulino Tellería y Lizarriturri para lograr que le diera 16 reales Aquilino Gabirondo, y que se determina por el miedo que éste le tenía en razón á la mala conducta de aquél; por el asalto de improviso que le hizo en una calle oscura y á las altas horas de la noche pidiéndole el dinero, y por la advertencia que le dirigió de que cuidad con la lengua: Considerando que en ese sentido al calificar semejante hecho de hurto, como lo ha estimado el Tribunal sentenciador, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 9 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre, págs. 216 y 217.)

CUESTION XI. *Si los procesados, habiéndose encontrado casualmente con un sujeto con quien tenían resentimientos anteriores, le intimaron cada uno con una pistola que le pusieron en el pecho y espalda para que se tendiera, y en tal situación, le quitaron una pistola que llevaba entre la faja, y que le fué devuelta al siguiente día, ¿constituirá este hecho el delito de robo?*—Así lo estimó la Audiencia de Osuna, que condenó á los procesados á la pena señalada en el núm. 6.º del art. 516 del Código. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 515, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que dado por supuesto que el recurrente Alonso Pérez Gracia, en compañía de Juan Robles Sánchez, llevados de resentimientos anteriores, con amenazas de muerte, poniéndole una pistola al pecho y obligándole á tenderse en el suelo, quitaron sólo un arma de fuego á su convecino Manuel Morillo Consuegra, que al día siguiente le fué devuelta, resulta por modo evidente que tal hecho, constituyendo como constituye un delito, no es en verdad el de robo, porque no se descubre y revela en sus autores el objeto del lucro, que es de esencia en el apoderamiento de cosas muebles ajenas, según así lo prescribe el art. 515 del Código penal: Considerando que la Audiencia de lo criminal de Osuña, separándose de este criterio legal, ha condenado á Alonso Pérez Gracia y á Juan Robles Sánchez como culpables del delito de robo, y ha infringido el artículo citado

del Código, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio, pág. 278.)

CUESTION XII. *Si habiendo entrado en terrenos de una finca particular varios braceros á las órdenes del cabo de los guardas del Ayuntamiento y del guarda del arrendatario de los espartos pertenecientes al común de vecinos, se pusieron seguidamente á recolectar el esparto que en dicha propiedad arraigaba, y habiéndose presentado el guarda particular de la finca oponiéndose al arranque de los espartos, invocando para ello, no sólo que el terreno en que verificaban la operación era de la finca que custodiaba, sino también los reiterados mandatos del Juzgado para que no se perturbara á su amo en la posesión de dichos espartos, sin que estas exhortaciones dieran resultado alguno, viéndose obligado el guarda á retirarse ante la actitud de los del Ayuntamiento y del arrendatario, á cuya factoría fué llevado el esparto recolectado, ¿constituirán los hechos expuestos el delito de robo, definido en el art. 515 y penado en el núm. 5.º del 516 del Código, ó bien el de usurpación, previsto y castigado en el 534, á la vez que el de desobediencia grave á la Autoridad judicial, comprendido en el 265, ejecutados ambos en un solo acto?*—La Audiencia de Almería declaró que de los expresados hechos se desprendía la existencia del delito de robo porque medió el apoderamiento de cosa mueble ajena y la violencia en la persona, así como el ánimo de lucro, pero *lucro moral*, nacido del doble propósito de causar perjuicio al poseedor de la finca y de aumentar los provechos del arrendatario. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa de los procesados, declaró que no existía en el caso propuesto el delito de robo, pero sí el de usurpación y desobediencia grave á la Autoridad: «Considerando que los delitos de robo y hurto consisten en la sustracción de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, distinguiéndose entre sí, según concurren ó no en su perpetración las circunstancias de violencia, intimidación ó fuerza: Considerando que cuando el objeto del atentado es un inmueble ó derecho real, desaparece el concepto de los delitos de robo y hurto para dar lugar á un nuevo concepto, cual es el de usurpación, bien de carácter penal, bien de carácter civil, según que se realice ó no con violencia ó intimidación en las personas: Considerando que las circunstancias especiales en que se verificó la corta del esparto en la finca de D. José Riancho, y los antecedentes de las cuestiones que al parecer mediaron en distintas épocas entre el Ayuntamiento de Almería, el arrendatario del aprovechamiento de los espartos y el dueño de la expresada finca, titulada Fuente del Peñón, demuestran evidentemente que lo que los guardas procesados y penados se propusieron al autorizar y dirigir dicha corta, no fué realizar una sustracción común, constitutiva, según las circunstancias, de los delitos de hurto ó robo, sino ocupar en mayor ó me-

nor extensión una finca de D. José Riancho, en beneficio del Ayuntamiento, para incluirla en los terrenos comunales del mismo, de cuya ocupación tenía que ser consecuencia lógica y necesaria el aprovechamiento de los espartos para el arrendatario: Considerando que este hecho constituye el delito de usurpación, previsto y penado en el art. 534 del Código penal, porque la actitud decidida y resuelta de los guardas no pudo menos de intimidar al guarda particular de D. José Riancho, que se opuso inútilmente á la operación de la corta del esparto, y tuvo que limitarse á protestar, como protestó ante testigos, de la violencia que se ejercía: Considerando que al perpetrar los penados dicho delito cometieron también el de desobediencia grave á la Autoridad, por haber penetrado en la finca de D. José Riancho menospreciando y prescindiendo de las órdenes de la Autoridad judicial, que, según los hechos probados, les fueron comunicadas con anterioridad para que respetasen los terrenos propios de aquél, á pesar de constarles que dicha finca estaba comprendida en estos terrenos.» (Sentencia de 5 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 38 y 39.)

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio. (Art. 425, núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 382, Cód. Fran.—Art. 174, Cód. Austr.—Art. 408, núm. 1.º, Cód. Napolit.—Art. 271, Cód. Brasil.)

Este es uno de los delitos más graves que se registran en nuestro Código, pues se halla castigado con la más severa de las penas que en él se consignan: la *cadena perpetua á muerte*, sólo reservada para cuatro delitos: el de *traición* (arts. 136 y 137), el de *piratería* (art. 156), el de *paricidio* (art. 417) y el de *robo* en que nos ocupamos. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 81, la pena que deberá aplicarse al autor del delito es la de *muerte* cuando concurren en el hecho una ó más circunstancias agravantes; y tanto si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, como si concurren alguna de las primeras y ninguna de las segundas, procederá la imposición de la *cadena perpetua*.

Ahora bien: el delito aquí definido es el de robo con violencia ó intimidación en las personas, cuando para el complemento del mismo ó durante su ejecución se comete un homicidio. Pero téngase muy presente que no basta suponer que el objeto que se propusieron los autores del homicidio fué el de robar: es menester que se halle probado que hubo *robo*, y que *con motivo* ú *ocasión* de él se haya causado el homicidio.

Véase en apoyo de nuestra opinión la siguiente:

CUESTION I. *Cuando la Sala sentenciadora no da como probado el hecho del robo, sino tan sólo el del homicidio, limitándose á decir de una manera general que existen méritos para suponer que los homicidas se propusieron cometer un robo, ¿será procedente la aplicación de la pena de este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que semejante suposición es muy diferente á declarar *probado* que el homicidio se verificó *con motivo* ú *ocasión* de robo; y que, por consiguiente, la Sala que en este caso condena á los procesados á la pena de cadena perpetua, infringe el artículo que comentamos y el 419, calificando mal el delito y aplicando una pena superior á la de reclusión temporal, que es la que al homicidio simple corresponde. (Sentencia de 13 de Julio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

CUESTION II. *Cometido un robo con violencia é intimidación en las personas por dos sujetos, uno de los cuales dispara un trabuco, dejando muerto en el acto á un tercero que acude en auxilio de los robados, ¿el que no disparó será sólo responsable del robo, ó al igual que su consorte, incurrirá en la pena del robo con homicidio, previsto en el número 1.º del art. 516 que comentamos?*—El Tribunal Supremo ha declarado que siendo ambos procesados autores del *robo*, lo son igualmente del *homicidio* que ocurrió en el mismo acto, al tiempo de ser perseguidos por el interfecto; porque este último delito está de tal manera enlazado con el de robo, que á no haber mediado éste, ni los robados hubieran pedido auxilio, ni al prestárselo el tercero hubiese sido muerto como lo fué; y que por consiguiente, habiendo tomado parte directa en la ejecución del robo ambos procesados, son autores uno y otro, según el art. 13 del Código penal, y por lo mismo responsables los dos de todas las consecuencias de su acción. (Sentencia de 30 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Julio.)—El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «que si resulta probada la delincuencia del procesado en el hecho generador, que es el robo, con ocasión del que se cometió un homicidio, basta esto, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 516, para considerarle también responsable del homicidio; resolución cuya justicia evidencia aún más el párrafo segundo del 518, en el que se declara que los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla son *autores* de cualquiera de los atentados que ésta cometa, si no constare que procuraron impedirlos. (Sentencia de 23 de Febrero de 1872, inserta en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CUESTION III. *El que roba y luego mata al robado, ¿será responsable de dos delitos, de robo el uno y de homicidio el otro, ó bien lo será del que en este número se prevé y castiga?*—Lo será de este último, siempre y cuando quede probado que se mató al perjudicado *durante* ó *después* del